

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

CUESTIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE NICARAGUA Y COLOMBIA MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS DESDE LA COSTA NICARAGÜENSE (NICARAGUA C. COLOMBIA)

(Nicaragua c. Colombia)

1ra RONDA DE ALEGATOS ORALES POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISCURSO DE APERTURA DEL Co-AGENTE

H.E. MANUEL CEPEDA-ESPINOSA

(Est. 16 min)

Lunes, 28 de septiembre de 2015, 10:00 a.m.

1. Sr. Presidente, Honorables Magistradas y Magistrados, es un gran honor para mí, en mi condición de Co-Agente de la República de Colombia, dirigirme a la Corte en estas audiencias convocadas debido a una demanda de Nicaragua. Es esta la tercera vez que Nicaragua nos lleva a acudir ante ustedes. Nuestra presencia es un testimonio de la tradición centenaria de Colombia de respeto al derecho internacional.
2. La semana pasada, Nicaragua hizo afirmaciones con el propósito evidente de atizar sentimientos en contra de Colombia. Por consideración a la Corte, no vamos a entrar en ese juego. Creemos en la función pacificadora de la razón y esperamos que ésta prevalezca sobre la pugnacidad de las pasiones. Por supuesto, presentaremos nuestros argumentos con firmeza, la misma firmeza de nuestras convicciones.
3. Sr. Presidente: Una vez más, Nicaragua pide una delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde su costa. Una vez más, pide una delimitación al interior de la zona económica exclusiva de Colombia. Se trata, en realidad, de la misma pretensión que Nicaragua presentó ante ustedes en 2001, que impulsó durante 11

años, y respecto de la cual ustedes decidieron que Nicaragua no había cumplido con la carga de la prueba en el fallo definitivo de 2012.

4. No voy a ocultar el dolor que ciertos aspectos de la decisión causaron al pueblo colombiano y, en particular, a los miembros de la comunidad raizal que habitan en el Archipiélago de San Andrés y Providencia. Sus vidas se han visto profundamente perturbadas. Es natural que continúe el debate franco y abierto, habida cuenta de que Colombia es la democracia constitucional más antigua de toda América Latina.

5. Sin embargo, Colombia, por respeto al derecho internacional, y de conformidad con la sentencia de su Corte Constitucional, está preparada para celebrar un tratado con Nicaragua con el fin de aplicar el Fallo de 2012. En efecto, gracias a la demanda presentada por el Presidente Juan Manuel Santos, la Corte Constitucional aclaró que el Fallo de 2012 debía ser incorporado por medio de un tratado aprobado por ley y no mediante una reforma constitucional, como lo hizo Nicaragua. Sr. Presidente, es con este mismo respeto por el derecho, por todo el derecho, que comparecemos ante ustedes hoy.

6. En las audiencias de la semana pasada, Nicaragua buscó retratar a Colombia como si ésta se rehusara a dar cumplimiento al Fallo de 2012. Colombia demostró que estas acusaciones son infundadas. Esta semana, la demanda presentada por Nicaragua muestra perfectamente las contradicciones del demandante, ya que revela que es Nicaragua la que se rehúsa a aceptar el carácter definitivo del Fallo de 2012. Colombia se opone a esta nueva demanda abusiva de Nicaragua y, por lo tanto, ha presentado excepciones preliminares. Para ponerlas en perspectiva, permítanme recordar algunos hechos esenciales.

7. Las pretensiones de Nicaragua contra Colombia ya se habían presentado a propósito de la demanda del 6 de diciembre de 2001. En la demanda de 2001, Nicaragua había sometido a decisión de la Corte una controversia relativa a la soberanía territorial, así como a la delimitación marítima. Nicaragua efectivamente había solicitado una delimitación marítima completa entre las dos Partes. Su pretensión original consistía en una delimitación marítima única, como se describe y se ilustra en su Memoria, la cual se ubicaba más allá de las 200 millas náuticas de su costa. Lo mismo pidió en sus conclusiones finales en relación, esta vez, con su plataforma continental extendida.

8. Por lo tanto, es evidente que, hace cerca de 14 años, Nicaragua solicitó una delimitación de los mismos espacios marítimos que hoy en día son objeto de su nueva demanda. Este hecho, por sí solo, erosiona la legitimidad de la demanda reiterada por Nicaragua.

9. Señor Presidente: debemos recordar que en el procedimiento iniciado en 2001, Nicaragua cambió continuamente sus pretensiones. En efecto, Nicaragua pasó de una demanda orientada a obtener una delimitación de la frontera marítima única entre las costas continentales de los dos Estados (reclamo totalmente absurdo dada la distancia entre las costas continentales pertinentes), a una solicitud, planteada en la Réplica de 2010, de delimitación de los espacios reclamados en la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas contadas a partir de sus líneas de base. Además, durante las audiencias, la pretensión de Nicaragua con respecto a una plataforma continental extendida sufrió varias mutaciones antes de convertirse, en las conclusiones finales, en la Pretensión I (3). Después de este cambio, Nicaragua pidió a la Corte que "*procediera a efectuar una división equitativa del área de la plataforma continental, donde los derechos de ambas Partes se superponen*". A pesar de la naturaleza variable de las pretensiones formuladas por Nicaragua, dos elementos se han mantenido constantes. En primer lugar, Nicaragua siempre ha solicitado una delimitación completa y definitiva de todos los espacios marítimos entre las dos Partes. En segundo lugar, tales áreas marítimas continúan estando ubicadas en los mismos espacios en donde Nicaragua pretende en el actual caso obtener una delimitación.

10. En su Fallo de 2012, la Corte Internacional de Justicia no acogió la excepción de inadmisibilidad presentada por Colombia en contra de la pretensión de Nicaragua concerniente a la plataforma continental extendida. Por lo tanto, la Corte ejerció plenamente su jurisdicción al decidir de fondo sobre todas las pretensiones presentadas por Nicaragua, incluyendo la pretensión relativa a la existencia de un título sobre la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas y su delimitación. Esta pretensión no fue acogida por la Corte. De esta forma, la Corte delimitó la frontera marítima única de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre los dos Estados. Se trata de una delimitación completa que constituye una decisión definitiva. La Corte no dejó ninguna cuestión de delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua sin resolver o "pendiente". Así se llegó al final de este asunto. Como el mismo Agente de Nicaragua lo subrayó durante las audiencias - en un pasaje retomado en el Fallo de 2012:

“En un plano sustantivo, Nicaragua solicitó originalmente a la Corte, y sigue solicitando, que todas las áreas marítimas de Nicaragua y de Colombia sean delimitadas sobre la base del derecho internacional (...).” (Subrayado fuera de texto).

Y el Agente añadió:

“Pero sin importar cuál método o procedimiento sea adoptado por la Corte para efectuar la delimitación, el objetivo de Nicaragua es que la decisión no deje ninguna área marítima pendiente de delimitar entre ella y Colombia. Este fue y es el principal objetivo de Nicaragua desde que depositó su Demanda en este caso.” (Subrayado fuera de texto).

11. Sr. Presidente, Honorables Magistradas y Magistrados, esto es precisamente lo que hizo la Corte. Ejerció a plenitud toda la extensión de su competencia, al efectuar una delimitación completa de todas las áreas marítimas entre Nicaragua y Colombia. Nada quedó pendiente.

12. El Agente de Nicaragua confirmó este punto en su alegato el pasado martes. Afirmó que Nicaragua había anhelado que “ese Fallo llevaría a su fin una disputa ancestral”. Posteriormente, subrayó que el Fallo de 2012 “debió haber puesto fin a la larga espera de Nicaragua”.

13. Sí, señor Presidente, la Corte le puso fin a toda controversia relativa a la delimitación marítima entre Nicaragua y Colombia.

14. Por respeto al derecho internacional, Nicaragua ha debido al menos abstenerse de solicitar ante la Corte lo que la Corte ya le había negado. Pero Nicaragua considera que la Corte le concedió una licencia especial para elevar una vez más la misma pretensión ante ella. No creemos que la Corte le haya otorgado, ni haya tenido la intención de otorgarle, a Nicaragua semejante excepción - o bien, invitación, si empleamos la terminología utilizada por ésta en su Memoria.

15. ¿Por qué razón considera Nicaragua que la Corte le ha extendido una invitación que comporta un tal privilegio? Poco importa. Lo que realmente importa es si la Corte le va a

permitir a Nicaragua hacer caso omiso del Fallo de 2012, y así satisfacer el apetito aparentemente insaciable de Nicaragua.

16. Señor Presidente, Magistradas y Magistrados: llega un momento en que la buena administración de justicia exige que el conflicto llegue a su fin. Ya hemos sobrepasado ese instante.

17. La República de Colombia ha decidido confirmar su respeto por el derecho y por la Corte al acudir ante ustedes para presentar sus argumentos relativos a la falta de jurisdicción e inadmisibilidad de la demanda. Pero lo hacemos con la convicción de que Nicaragua ya tuvo su oportunidad ante esta Corte en relación con el objeto de su nueva demanda, y que es un abuso del proceso tratar de perseguir en una nueva ocasión las mismas pretensiones marítimas.

18. Sr. Presidente, Magistradas y Magistrados, la República de Colombia se presenta ante este alto tribunal confiando en la solidez de los principios cardinales del derecho internacional pertinentes: el principio del consentimiento, el principio de la estabilidad del derecho y el principio de la buena fe.

19. En primer lugar, Colombia adhiere firmemente al principio según el cual la competencia de la Corte depende del consentimiento de los Estados soberanos. Colombia no ha dado su consentimiento a la jurisdicción de la Corte en este caso. El 27 de noviembre de 2012, Colombia ejerció su derecho soberano de denunciar el Pacto de Bogotá, con efecto inmediato. De acuerdo con el Pacto, ningún nuevo procedimiento podía haberse iniciado después de la transmisión de la notificación.

20. En segundo lugar, Colombia confía en que el principio de estabilidad y certeza del derecho, del cual se deriva del carácter definitivo de los fallos, será respetado. Los fallos de la Corte Internacional de Justicia son definitivos, vinculantes e inapelables. Tienen la autoridad de *res judicata*. Nicaragua ya había solicitado una delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas y la Corte le negó esa petición. Esta decisión tiene efecto de *res judicata* para las partes y la Corte. No debe -no puede- ser reabierto. Este capítulo de las relaciones entre las dos partes, y el papel de la Corte en cuanto al fondo del asunto, está cerrado. De hecho, la demanda de Nicaragua equivale a una tentativa de apelación o revisión

de Fallo de 2012, en contravención de las disposiciones del Estatuto. Inconsciente de sus contradicciones, Nicaragua invoca, por un lado, los efectos de la cosa juzgada en el caso discutido la semana pasada y, por otro lado, desconoce la autoridad de la *res judicata* en el caso que nos ocupa actualmente.

21. En tercer lugar, Colombia confía en el respeto a los procedimientos y obligaciones establecidos en los tratados, los cuales deben ser cumplidos de buena fe por los Estados Partes. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, un tratado del que Nicaragua es parte, exige a los Estados que la han ratificado la obtención de una recomendación de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental. Aunque Colombia no es parte de este tratado, la Corte destacó en el párrafo 126 del Fallo de 2012, que " el hecho de que Colombia no sea parte en ella, no libera a Nicaragua de sus obligaciones bajo el Artículo 76 de dicho instrumento". En este caso, la Comisión no ha emitido la recomendación solicitada por Nicaragua en relación con los límites del margen continental. Sin embargo, Nicaragua le solicita a la Corte ignorar sus propias omisiones.

22. Sr. Presidente, permítame contestar a una afirmación particularmente bizarra formulada por Nicaragua en sus observaciones escritas a las excepciones preliminares de Colombia. En el párrafo 3.24 de sus observaciones, Nicaragua sostiene que Colombia se rehúsa a iniciar una conversación sobre la cuestión -aún pendiente según Nicaragua- concerniente a la delimitación más allá de 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua. Incluso se atreve a acusar a Colombia de violar la obligación imperiosa de solucionar sus controversias internacionales por medios pacíficos.

23. Estas acusaciones, señor Presidente, son totalmente infundadas. El hecho es que la reclamación presentada por Nicaragua ante la Corte ya fue solucionada por medios pacíficos. Ella fue resuelta por su Fallo de 2012. Simplemente no hay ninguna cuestión pendiente o "en espera". La delimitación fue decidida completa y definitivamente. Por lo tanto, Colombia está lejos de haber infringido la obligación de resolver las controversias por medios pacíficos. Es más bien Nicaragua quien, al iniciar estos procedimientos, tiene como objetivo ampliar la competencia de la Corte más allá de su punto de quiebre, ignorando completamente el carácter definitivo de los Fallos de la Corte.

24. Nicaragua sabe en lo más profundo de su corazón que la Corte carece de competencia para delimitar. Es por esto que presentó una segunda pretensión, que formaría parte de la misma controversia. Sin sonrojarse, Nicaragua solicita a la Corte adoptar un régimen jurídico general de carácter provisional aplicable en el Caribe "hasta tanto se delimite la línea de frontera", ignorando que la delimitación ya fue efectuada. De llegar a considerar la segunda pretensión, la Corte tendría que abandonar su función judicial y aventurarse en el papel de legislador del Mar Caribe. La pretensión de Nicaragua está claramente por fuera de las funciones de la Corte. En cualquier caso, la Corte ya declaró expresamente en su Fallo de 2012 que no podía acoger la pretensión de Nicaragua, incluso en su formulación general.

25. Sr. Presidente, las excepciones preliminares de Colombia en relación con la ausencia de jurisdicción de la Corte e inadmisibilidad de la demanda, serán desarrolladas en detalle por los abogados en el siguiente orden:

- Para empezar, Sir Michael Wood demostrará que la denuncia del Pacto de Bogotá por parte de Colombia tuvo efecto inmediato en lo que respecta a los procedimientos iniciados después de la transmisión de la notificación de la denuncia.
- Después, el profesor Matthias Herdegen demostrará que la idea según la cual la Corte tendría una competencia derivada de la sentencia del 2012, no tiene ningún fundamento.
- El señor Rodman Bundy, por su parte, resaltaré el hecho de que las pretensiones planteadas por Nicaragua fueron plenamente litigadas y decididas en el caso que terminó con el Fallo de 2012.
- Él será seguido por el Profesor Michael Reisman quien expondrá la excepción preliminar de Colombia basada en el principio de cosa juzgada.
- Posteriormente, el Sr. Bundy regresará brevemente para explicar por qué las pretensiones de Nicaragua constituyen un intento encubierto de apelación o revisión del Fallo de 2012, en violación del Estatuto y del Reglamento de la Corte.
- Por último, el profesor Tullio Tréves presentará, de un lado, la excepción relativa a la inadmisibilidad de la demanda y, de otro, la excepción a la jurisdicción de la Corte con respecto a la segunda pretensión.

26. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 79 del Reglamento y con la Directriz Práctica VI, nuestros alegatos y medios de prueba se limitarán a los asuntos que son

relevantes para el examen de las excepciones preliminares. No entraremos en cuestiones atinentes al fondo del caso.

27. Sr. Presidente, agradezco a la Corte su cortesía y le ruego tener la amabilidad de otorgarle la palabra a Sir Michael Wood.

Muchas gracias.

Co-Agente de la República de Colombia

Manuel Cepeda-Espinosa